RADICACION: 087583184002-**2013-00529**-00.
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
INCIDENTISTA: STEFANY LORENA HERNANDEZ VIDES.
INCIDENTADA: ELISEO DAVID RAMOS CARDENAS.

INFORME SECREATARIAL: señor Juez a su despacho proceso el presente expediente informándole que se recibió escrito por parte del demandado en fecha 23 de julio de 2020, para que se dé terminado el proceso por pago total de la obligación y se disponga el desembargo del sueldo. Sírvase proveer.
Soledad, 26 de octubre de 2020.
La Secretaria, María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA. SOLEDAD, OCTUBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Al despacho proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora STEFANY LORENA HERNANDEZ VIDES, a través de apoderado judicial, a favor del menor SEBASTIAN DAVID RAMOS HERNANDEZ, en contra del señor ELISEO DAVID RAMOS CARDENAS.

Este ente judicial observa que la presente de terminación del proceso y desembargo del sueldo, es presentado directamente por el señor ELISEO DAVID RAMOS CARDENAS, a través de solicitud allegado al correo institucional de este despacho los días 22 y 23 de julio del año en curso, sin embargo, advierte el despacho, que el precitado señor carece de derecho de postulación para intervenir en este asunto, púes debe intervenir a través de apoderado judicial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de Enero de 2019, señaló:
Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: … ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado. (….) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02)".

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de tramitar la solicitud, formulada directamente por el ejecutado señor ELISEO DAVID RAMOS CARDENA, en atención a que carece de derecho de postulación para actuar en este asunto, debe hacerlo a través de apoderado judicial, máxime si para resolver lo solicitado se debe presentar una reliquidación del crédito en debida forma, realizando los cálculos para determinar si se realizó el pagó de lo que se debe en este asunto, respecto a las cuotas adeudadas.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

Abstenerse este despacho de dar trámite a la solicitud formulada, por el ejecutado señor ELISEO DAVID RAMOS CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03